

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 55-22-AN

Juez ponente, Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 55-22-AN, Acción por Incumplimiento.** Agréguese el escrito presentado por Hernán Rodrigo Zambrano Toro y otros, el 14 de septiembre de 2022.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 6 de septiembre de 2022, Marco Tulio Gálvez Sánchez, presidente de la Asociación Ciudadana Un Zaruma para Todos, José Victoriano Ochoa, presidente del Comité de Riesgos de la calle Gonzalo Pizarro, Hernán Rodrigo Zambrano Toro y Víctor Manuel Granda Aguilar presentaron una demanda de acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zaruma, la Concesión Minera para Minerales Metálicos Cascada 1 (Código 144), la Sociedad Civil Minera Tres Reyes Uno, Dora Luz Ampuero Peñaherrera, la Concesión Minera Confraternidad, la compañía Bira Bienes Raíces S.A. y la compañía Minerales del Ecuador MINECSA S.A.; y solicitaron que se declare el incumplimiento de los artículos 407<sup>1</sup> de la Constitución y, 28<sup>2</sup> y 78<sup>3</sup> de la Ley de Minería.

---

<sup>1</sup> Art. 407.- *Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.*

**Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.** [Énfasis añadido].

<sup>2</sup> Art. 28.- *Libertad de prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley.* [Énfasis añadido].

<sup>3</sup> Art. 78.- *Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia*

## II. La pretensión y sus fundamentos

2. Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que acepte su acción, se declare el incumplimiento de las normas impugnadas y que se disponga como medidas de reparación que: i) se ordene el cumplimiento de las normas impugnadas “a las autoridades, concesionarios y quienes han realizado o realizan trabajos mineros desde y en el centro urbano de Zaruma”; ii) “se deje sin efecto cualquier autorización formal e informal y se prohíba realizar cualquier tipo de actividad minera de explotación en y desde el centro urbano de la ciudad de Zaruma”; iii) se ordene al “Estado, a los concesionarios y a quienes han realizado trabajos mineros en la zona urbana de Zaruma la total reparación por los daños físicos y ambientales ocasionados”; y, iv) “se reparen las consecuencias materiales y civiles que se produjeron en la ciudad y a particulares por motivo del incumplimiento de las normas indicadas”.

3. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes exponen lo siguiente:

- 3.1. Las entidades estatales han incumplido las “normas que regulan la actividad extractiva minera” debido a la falta de coordinación entre ellas a fin de regular las actividades mineras dentro de la ciudad de Zaruma. Así mismo, afirman que las concesionarias mineras “no respetaron el deber que tenían en el marco de sus responsabilidades [...], pues por mandato constitucional debían, con o sin autorización, dejar de realizar ‘todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases’, desde el suelo y en el subsuelo de la ciudad de Zaruma”.
- 3.2. El artículo 407 de la Constitución contiene una obligación: **clara**, porque establece la prohibición de toda actividad minera metálica en centros urbanos; **expresa**, porque determina que el presidente de la República realice una petición para la explotación de recursos no renovables en zonas protegidas, previa declaratoria de interés nacional, y porque en su texto contiene la prohibición de minería metálica en centros urbanos; y, **exigible**, ya que la norma forma parte del bloque de constitucionalidad.
- 3.3. El artículo 28 de la Ley de Minería contiene una obligación **clara**, porque contiene una obligación de no hacer, ya que no permite la extracción minera en zonas urbanas y centros poblados; **expresa**, porque determina “que los respectivos órganos del Estado deben otorgar actos administrativos favorables para la prospección de zonas urbanas y centros poblados, que por su naturaleza no son objeto de explotación minera”; y, **exigible**, ya que la norma forma parte del bloque de constitucionalidad y “regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

---

*Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo. [...]*

3.4. El artículo 78 de la Ley de Minería contiene una obligación: **clara**, porque ordena la elaboración y presentación de estudios ambientales relacionados con las actividades mineras y que sean presentados ante la autoridad ambiental; **expresa**, porque requiere que “*la Autoridad Ambiental competente apruebe y otorgue una Licencia Ambiental, para aquellos titulares de derechos mineros que hubieran presentado documentos ambientales para la prevención, mitigación, control y reparación de impactos ambientales y sociales que deriven de sus actividades*”; y, **exigible**, ya que la norma forma parte del bloque de constitucionalidad y “*regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*”.

4. Finalmente, como prueba del reclamo previo adjuntan un oficio dirigido a las entidades estatales y particulares accionadas<sup>4</sup>.

### III. Examen de admisibilidad

5. De la revisión de los argumentos de la demanda, se advierte que respecto de lo expuesto en el párr. 3.2 *supra*, no es procedente pretender que se declare el incumplimiento de una norma contenida en la Constitución, toda vez que la acción por incumplimiento excluye de su objeto a estas normas, ya que aquellas pueden ser exigidas a través de otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico para el efecto<sup>5</sup>. De modo que, respecto del alegado incumplimiento de esta norma, en virtud del artículo 56 numeral 2 de la LOGCC, la acción por incumplimiento no procede.

6. En cuanto a los cargos contenidos en los párrs. 3.1, 3.3 y 3.4 *supra*, este tribunal advierte que la pretensión de los accionantes se dirige a que este Organismo disponga que las entidades estatales accionadas exijan ciertos requisitos de ley a las concesionarias mineras (también accionadas) a fin de que estas últimas cesen sus actividades de extracción minera en la ciudad de Zaruma. La materia de la *litis*, por lo tanto, se refiere a la cancelación de derechos mineros en la ciudad de Zaruma, por lo que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones, sean estas, en vía ordinaria o en garantías jurisdiccionales.

7. De esta forma, al existir otros mecanismos judiciales (tanto en lo ordinario como en lo constitucional) para lograr el cumplimiento de las normas, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56, numerales 1 y 3 de la LOGJCC<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> No obstante, únicamente se verifica que fue presentado el 20 de abril de 2022 ante Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zaruma.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-14-AN/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 25.

<sup>6</sup> LOGJCC, artículo 56.- “*Causales de inadmisión. - La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante*”.

8. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### **IV. Decisión**

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción por incumplimiento N.º **55-22-AN**.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**